

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021-00280- 00
DEMANDANTE: **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ**
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La señora MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado, interpone demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, solicitando que se incluya el nombre de su señor padre HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (q.e.p.d).

Para el efecto, debe tomarse en cuenta que la normatividad Nacional ha fijado como procedimiento para corrección de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación del Registro Civil, el señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, el apoderado judicial aporta un registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ**, por lo que puede establecerse que no se acompaña sus pretensiones al procedimiento de corrección de Registro Civil en los términos de la norma señalada, por el contrario, se trata de una acción que pretende modificar o declarar la afiliación o parentesco con el señor HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA

Para el caso, señala el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona corresponde a *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

En igual sentido, en cuanto a la corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dicta el artículo 89 del nombrado decreto: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Además y respecto al Estado Civil, ha dispuesto la corte Constitucional en Sentencia T 231 de 2013, lo siguiente:

“Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, “el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”.”

(...)

Ahora bien, el estado civil de las personas se prueba por medio del registro civil. El primer acto objeto de registro es el nacimiento. Abierto el registro, en éste debe constar los actos que modifiquen el estado civil de la persona. Así, se debe registrar el reconocimiento de hijos, la alteración de la patria potestad, los matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, entre otros actos (artículo 5). De este modo, el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad.”

De lo reseñado, puede colegirse sin lugar a dudas, que las pretensiones de la demanda van más allá de una *corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre en el Registro Civil*, en cambio, tienen el alcance de modificar el estado civil, es decir si se es hijo matrimonial o extramatrimonial del señor HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA , por lo que en los términos del artículo 89 de la Ley 1260 de 1970, requiere de una decisión judicial en firme, proceso que se aparta del sencillo trámite de jurisdicción voluntaria estipulado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

De suerte, que una solicitud de este talante, consistente en cambiar el estado civil o de una persona fallecida, debe ser adelantada por el trámite verbal y ante un Juez de Familia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Estatuto Procesal.

De lo brevemente expuesto, como quiera que las pretensiones de la presente solicitud van más allá de una llana corrección del registro civil, y pretenden alterar el estado civil de la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ**, no puede dársele el trámite señalado en la el artículo 577 del Código General del Proceso, toda vez, que para tal efecto se requiere de una decisión judicial en firme, emanada dentro de un proceso verbal, razón por la que se rechazará de plano la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada por la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del 26 de abril de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA